

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XVI

Lunes 30 de abril de 1951

Núm. 120

SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION		Bilbao los beneficios de la Ley de Ensanche, de 26 de julio de 1892, con relación a la zona de ensanche de Deusto	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		1987	
DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción de dos poblados en Carabanchel Bajo (Madrid), sitos en la zona inferior de contacto con el ferrocarril suburbano		1982	
MINISTERIO DEL EJERCITO		MINISTERIO DE TRABAJO	
DECRETO de 17 de marzo de 1951 por el que se dispone verse en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar el Consejero Togado del Aire don Felipe Acedo Colunga		Orden de 6 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia al Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico-administrativo don Raúl de Elías y Ostúa	
1982		1987	
Otro de 18 de abril de 1951 por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor del Aire don José María Salvador Merino		Otra de 29 de marzo de 1951 por la que se concede la excedencia al Secretario de Magistratura de Trabajo don Luis Torrent Tomás	
1982		1987	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 23 de abril de 1951 por la que se declara vinculada a doña María Regalado Hernández la casa barata y su terreno número 1, calle cuarta, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Asociación Cacerena de Socorros Mutuos», de Cáceres	
Orden de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Laforet Altolaquirre contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1950 que le denegó pensión de retiro		1988	
1982		ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Castillo Carrasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950		HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo el resultado del sexto sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, de la emisión de 16 de mayo de 1925	
1982		1988	
Otra de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Serafín Cabré Rojas contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó rectificación de haber pasivo		Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.—Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniería del «Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre», convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de noviembre de 1950).—Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a examen	
1983		1988	
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Carbonell Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria. Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita	
1984		1988	
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Garzón Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo		Autorizando a la RENFE (sexta Zona) la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se indica.	
1984		1989	
Otra de 28 de abril de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de mayo próximo		Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se menciona	
1985		1989	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se expresa	
Orden de 20 de abril de 1951 por la que se dispone la baja en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos de don Nicolás García Gómez, Cartero urbano de segunda clase		1989	
1986		Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Transcribiendo instancia extractada de «Hijos de A. Ramos», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases, con destino a la exportación	
Otra de 20 de abril de 1951 por la que se declara cesante a don Manuel Juan Ramírez País		1990	
1986		Transcribiendo instancia extractada de «Ufeco, S. L.», domiciliada en Murcia, calle González Adalid, 6, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en botes envases para conservas vegetales, con destino a la exportación	
MINISTERIO DE JUSTICIA		1990	
Orden de 26 de abril de 1951 por la que se dan normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios		1990	
1986		AGRICULTURA.—Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.—Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Madrid y Huasca	
MINISTERIO DE HACIENDA		1990	
Orden de 31 de marzo de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se conceden al Ayuntamiento de		TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 352 «viviendas protegidas» en Sevilla	
1986		1990	
INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de abril de 1951		1991	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 30 de marzo de 1951 por el que se declaran de urgencia las obras de construcción de dos poblados en Carabanchel Bajo (Madrid), sitos en la zona inferior de contacto con el ferrocarril suburbano.

La necesidad de resolver problema tan apremiante como es el de la vivienda de tipo económico en la gran zona suburbial de Madrid requiere acudir al procedimiento legal que permita superar las dificultades u obstáculos que puedan ofrecerse en la ocupación de los terrenos que hayan de ser afectados por los proyectos realizados por el Ayuntamiento de esta capital para construcción de dos poblados en Carabanchel Bajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgencia, a los efectos de aplicación del procedimiento expropiatorio establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de construcción de dos poblados en Carabanchel Bajo (Madrid), sitos en la zona inferior de contacto con el ferrocarril suburbano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 17 de marzo de 1951 por el que se dispone cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar el Consejero Togado del Aire don Felipe Acedo Colunga.

Vengo en disponer cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar el Consejero Togado del Aire don Felipe Acedo Colunga.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 18 de abril de 1951 por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor del Aire don José María Salvador Merino.

A propuesta del Ministro del Ejército,

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar al General Auditor del Aire don José María Salvador Merino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José María Laforet Altolaquirre contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1950 que le denegó pensión de retiro.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José María Laforet Altolaquirre, Capitán de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de junio de 1950 que le denegó pensión de retiro; y

Resultando que el recurrente, condenado en 4 de marzo de 1949 por el delito de malversación de caudales públicos con la pena de cuatro años dos meses y un día de presidio menor y diez años de inhabilitación absoluta, más las accesorias comunes y la militar de separación del servicio, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión de retiro que pudiera corresponderle, siéndole denegada por acuerdo de la Sala de Gobierno de 30 de junio de 1950, porque «como la pena de inhabilitación absoluta, perpetua o temporal, priva del derecho al cobro de pensión de retiro mientras duren los efectos de la pena, a tenor del artículo 94 del Estatuto de Clases Pasivas, el interesado carece de derecho al señalamiento del haber pasivo que solicita, ya que no deja extinguida dicha pena hasta el 4 de marzo de 1959»;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran treinta días sin resolverlo, entendiéndolo desestimado por el silencio ad-

ministrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, fundándose en que con independencia de los efectos que en orden a la percepción de haberes pasivos pueda producir la condena que actualmente sufre, desde el año 1934 está declarado inútil total, y como no fué admitido en el Cuerpo de Inválidos porque entonces estaba declarado a extinguir, tiene derecho a percibir los haberes pasivos correspondientes a esos quince años que van desde la fecha de su inutilización hasta el comienzo de su condena;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que el recurrente fué declarado inútil para el servicio por Orden de 27 de julio de 1949, fecha posterior a la de la condena y que además ha venido percibiendo haberes a la cuantía señalada por el Ministerio del Ejército durante el tiempo transcurrido desde que se produjo las lesiones determinantes de su inutilidad hasta la declaración de la misma o, mejor dicho, hasta que fué condenado a la pena que hoy se halla cumpliendo;

Vista la Orden ministerial de 27 de julio de 1949;

Considerando que como el recurrente admite que mientras duren los efectos de la pena de inhabilitación temporal que está sufriendo no tiene derecho al percibo de haberes pasivos, toda la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si efectivamente se le adeudan las pensiones de retiro correspondientes al tiempo que media entre la fecha en que fué declarado inútil para el servicio y la fecha de la condena;

Considerando que obra en el expediente testimonio auténtico de la Orden ministerial por la que fué declarado el recurrente inútil total para el servicio, Orden que el propio recurrente invoca en su primer escrito de 29 de octubre de 1949 como fundamento de su petición de haber pasivo, y como dicha Orden se dictó con

fecha 27 de julio de 1949 y el recurrente fué condenado a la pena de inhabilitación absoluta en 4 de marzo del mismo año, es totalmente imposible que antes de su condena tuviera derecho a percibir pensión de retiro por inutilidad física, ya que dicha inutilidad, cualquiera que fuere el tiempo en que se produjeron las lesiones que la originan, se declaró en un momento posterior a la condena.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Castillo Carrasco contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Castillo Carrasco, Teniente Coronel, retirado, del Arma de Infantería, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de marzo de 1950, que le concedió mejora de haber pasivo;

Resultando que don Enrique Castillo Carrasco, Teniente Coronel del Arma de Infantería, fué pasado a la situación de

reserva por haber cumplido la edad reglamentaria el 18 de agosto de 1928 y a la situación de retirado por la misma causa el 18 de agosto de 1930; y que, en consecuencia, fué clasificado con el haber pasivo de retiro de 833,33 pesetas mensuales, equivalentes al 100 por 100 del sueldo regulador, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado prestó su servicio durante la Guerra de Liberación—como se acredita cumplidamente en el expediente—desde 1 de septiembre de 1936 a 1 de abril de 1939, y que al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó el Consejo Supremo de Justicia Militar que le fueran aplicados sus beneficios, a lo que accedió dicho Consejo Supremo en 17 de marzo de 1950, reconociéndole el derecho a percibir a partir del día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de publicación del Decreto, un haber pasivo mensual de retiro de 1.200 pesetas, correspondiente al 90 por 100 del sueldo vigente en 1943 para el empleo de Teniente Coronel, más seis quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra tal acuerdo, el señor Castillo Carrasco interpuso en tiempo y forma hábil recurso de reposición, al considerar desestimado éste en aplicación del principio del silencio administrativo de agravios, solicitando, tanto en uno como en otro, que el señalamiento efectuado por el Consejo Supremo de Justicia Militar fuera elevado a cantidad equivalente al 100 por 100 de su sueldo regulador, como venía percibiendo anteriormente, y citando, en fundamento de su pretensión, el artículo 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que considera vulnerado por el acuerdo impugnado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente la reposición, desestimó la petición del recurrente, por entender que la cuantía máxima de las pensiones extraordinarias otorgadas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 es la del 90 por 100 del sueldo regulador, cuyo tipo se ha aplicado precisamente en el caso objeto del recurso, y que, por otra parte, en la misma Ley se concede a los interesados el derecho de opción entre las pensiones en ellas señaladas y las que pudieran corresponderle con arreglo a la legislación normal;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949, el artículo 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la única cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a los funcionarios militares que se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por una parte, y en el supuesto de hecho previsto en el artículo 13 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, por otra—hipótesis ambas en que se halla el recurrente—le es o no aplicable el último precepto legal citado a efectos de acreditar derecho al aumento de su pensión de retiro sobre los porcentajes establecidos por la mencionada Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que el artículo segundo de dicha Ley, después de fijar en relación con los años de servicios los tipos con arreglo a los cuales han de calcularse las pensiones extraordinarias que en la misma se establecen, dispone textualmente que los interesados podrán optar entre las pensiones extraordinarias de retiro concedidas por esta Ley y las que tuvieren consolidadas para el retiro forzoso por edad, con arreglo a la legislación vigente; precepto el que, a todas luces, se deduce que las pensiones extraordinarias de retiro reguladas por la Ley de 13 de diciembre de 1943 constituyen una regulación específica y distinta de la contenida en el Estatuto de Clases

Pasivas, sin que puedan acumularse los beneficios concedidos por ambas legislaciones, sino sencillamente optar por la aplicación exclusiva de una u otra;

Considerando que en el caso objeto del presente recurso, al solicitar el interesado la aplicación del Decreto de 11 de julio de 1949, y en consecuencia—por remisión expresa del mismo en su artículo único—, los beneficios concedidos por la tan repetida Ley de 13 de diciembre de 1943—precisamente por obtener de esta forma mayores beneficios económicos—ejercitó el derecho de opción antes indicado, por cuya razón aparece absolutamente infundada su actual pretensión de que, además, le sea aplicado el artículo 13 del Estatuto de Clases Pasivas y, por consiguiente, que su pensión de retiro se fije en cantidad equivalente al 100 por 100 de su sueldo regulador;

Considerando, en conclusión, que el señalamiento acordado por el Consejo Supremo de Justicia Militar y objeto de impugnación en el presente recurso se halla plenamente ajustado a derecho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 18 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Serafín Cabré Rojas contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Serafín Cabré Rojas, Teniente de Infantería, retirado extraordinario, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó rectificación de haber pasivo;

Resultando que don Serafín Cabré Rojas, Teniente de Infantería, pasó a la situación de retirado por Orden de 29 de julio de 1931, al amparo de lo dispuesto en las Ordenes de 25 y 29 de abril de 1931, incorporándose al Movimiento Nacional en 16 de febrero de 1939, poco tiempo después de haber sido liberada Barcelona, ciudad donde se encontraba prestando servicios desde la expresada fecha hasta el 15 de enero de 1940 en la censura militar, cesando en dicho servicio y quedando en situación de disponible forzoso, en cuya situación prestó diversos servicios hasta el año 1945;

Resultando que, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 4 de agosto del propio año le fuesen concedidos los beneficios previstos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, a cuyo efecto acompañaba certificación expedida por el Jefe de Censura Militar en Barcelona, acreditativa de los servicios prestados por el señor Cabré Rojas en dicho organismo desde el 16 de febrero de 1939 a 15 de enero de 1940, así como otros documentos relativos a los servicios prestados con posterioridad, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar denegar al interesado la mejora pedida por no estar expedida por la Autoridad competente la certificación de servicios prestados durante la Guerra de Liberación;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición contra la anterior resolución, acompañando nueva certificación relativa a los servicios prestados entre 12 de febrero de 1939 y 15 de enero de 1940, expedida por el Coronel Jefe de la Caja de Recluta número 37, con el visto bueno del Gobernador militar de la Plaza, siendo desestimado en 2 de agosto de 1950 el expresado recurso de reposición por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por no estar expedido el mentado documento por el Gobernador militar de la plaza, de Barcelona, a quien correspondía la asignación de servicios del personal residente en la misma;

Resultando que en 5 de agosto de 1950 interpuso el señor Cabré Rojas recurso de agravios, acompañando nuevo certificado relativo a los servicios prestados por el interesado en la Censura Militar durante la Guerra de Liberación, y expedido asimismo por el Coronel Jefe de la Caja de Recluta número 37, anteriormente Jefe de la Censura Militar de Barcelona, con el visto bueno del General Gobernador militar de la Plaza;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 13 de diciembre de 1943, Decreto de 11 de julio de 1949 y Orden de 12 de febrero de 1937;

Considerando que en el presente recurso de agravios se suscitan tres distintas cuestiones relativa la primera a la procedencia del mismo, la segunda a si el señor Cabré Rojas justifica o no que prestó servicios en el Negociado de Censura Militar de Barcelona durante la Guerra de Liberación y la tercera a si tales servicios son acreedores de los beneficios que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943 en relación con el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando, respecto al primer problema, que el recurso de agravios que se examinó fué interpuesto en 5 de agosto de 1950, según se hace constar en la notamarginal, que, suscrita por el Gobernador militar, figura en el mismo, y habiendo sido interpuesto el recurso de reposición en 7 de julio anterior, es claro que no existía resolución tácita que recurrir, por cuanto el silencio administrativo sólo produce aquella tácita resolución a los treinta días de interpuesto el recurso de reposición («sin ser resuelta la reposición»), conforme dispone la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que en el presente caso, en que el recurso previo de reposición fué resuelto expresamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 2 de agosto de 1950, no ha lugar a la aplicación de la doctrina del silencio administrativo, e interpuesto el recurso de agravios después de producida en tiempo hábil la resolución expresa del de reposición, es patente la procedencia de aquél;

Considerando, en cuanto al segundo de los puntos a examinar, esto es, si el recurrente justifica o no los servicios que indica, que el modo de justificar los mismos no es extremo que haya que deducir exclusivamente de las normas de general observancia en esta materia, sino que se encuentra concretamente previsto por Orden de 12 de febrero de 1937 de la entonces Secretaría de Guerra, en la que se dispuso que «a los Jefes y Oficiales retirados que por hallarse en tal situación tienen cerradas sus Hojas de Servicios y Hechos, y que se hallan incorporados en la actualidad al Ejército les sean extendidas por los Cuerpos o Dependencias en que tengan su destino certificaciones de Servicios que puedan en su día utilizar para todos los efectos legales que se relacionen con dichas Hojas»;

Considerando que el Servicio o Negociado de Censura Militar no tiene el carácter de Cuerpo o Dependencia a los efectos exigidos en la citada Orden, por lo que su Jefe carecía de facultades para certificar acerca de los servicios prestados en él, máxime cuando la competencia para designar tales servicios correspondía

al Gobernador militar en aquella fecha; por lo que son igualmente insuficientes los certificados expedidos en 1940 por el entonces Jefe de Censura Militar, como los expedidos en 1950 por el mismo señor, que, a mayor abundamiento, no desempeñaba ya tal servicio:

Considerando que los razonamientos anteriores hacen innecesario discriminar si las expresiones «servicio activo» y «habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación», empleadas, respectivamente, por el Decreto de 11 de julio de 1949 y por la Ley de 13 de diciembre de 1943, como expresión del requisito esencial cuyo cumplimiento es requerido para acogerse a los beneficios de esta última disposición, pueden entenderse cumplidos con la mera prestación de un servicio de censura durante los dos meses últimos de la Guerra de Liberación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Carbonell Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Carbonell Herrera, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 23 de agosto de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, denegando el Consejo Supremo de Justicia Militar su petición en acuerdo de 23 de junio de 1950, en el que se hace constar: Que el recurrente ha estado en zona roja en Santander, donde prestó servicios a los rojos hasta la llegada de las tropas nacionales en agosto de 1937; que fué juzgado en procedimiento sumarísimo y absuelto libremente por el Consejo de Guerra en 13 de abril de 1938 y que disientida la sentencia por el Auditor, el Consejo Supremo confirmó la absolución, decretándose la libertad definitiva del interesado en 31 de mayo de 1938; que éste fué movilizado y destinado a la Inspección de Campos de Concentración en 4 de junio siguiente, y prestó allí sus servicios hasta la terminación de la campaña, y que al solicitar la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, el Fiscal militar estimó que por la duración de los servicios prestados a los rojos procedía desestimar la petición, y así lo acordó la Asamblea de San Hermenegildo, siendo dado de baja en la Orden de 20 de enero de 1949, por todo lo cual procede denegar al interesado los beneficios que solicita:

Resultando que el interesado pidió en 19 de agosto pasado la reposición de dicho acuerdo, notificado el anterior día 13, exponiendo, en resumen, que si bien son ciertos los servicios por él prestados a los rojos, éstos carecían de importancia, y así debieron estimarlos tanto el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que le absolvió como el propio Consejo Supremo

al confirmar dicha absolución cuando resolvió el disenso planteado, manifestando también su extrañeza al enterarse de que ha sido dado de baja en la Orden de San Hermenegildo sin haber pertenecido a ella, y que esto puede ser fundamento para negarle los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949; denegándose la reposición por acuerdo del Consejo Supremo de 19 de diciembre último, fundado en que no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida:

Resultando que el interesado planteó en 17 de septiembre último el presente recurso de agravios, manteniendo y ampliando sus pedimentos y manifestaciones anteriores:

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente:

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar si la prestación de servicios a los rojos y la baja o no admisión del interesado en la Orden de San Hermenegildo pueden ser motivo suficiente para denegarle la aplicación de los beneficios que solicita, a pesar de la absolución judicial pronunciada y confirmada en la causa que se le instruyó con motivo de su conducta en zona roja y de haber prestado servicio activo en el Ejército Nacional hasta la desmovilización del recurrente con posterioridad a la liquidación de la campaña:

Considerando que los precisos términos en que está concebido el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949 y el carácter preceptivo de su disposición extendiendo los beneficios de determinadas pensiones extraordinarias al personal militar a que se refiere, no permiten condicionar en manera alguna la aplicación de sus normas en virtud de consideraciones referidas a hechos irrelevantes a estos efectos, ya que en modo alguno desvirtúan los requisitos establecidos por el Decreto de 11 de julio de 1949, cuyo cumplimiento acreditado en el caso del recurrente es razón bastante y perentoria para que se estime su recurso, máxime habiéndose resuelto por esta jurisdicción el derecho a los beneficios del Decreto aludido de quienes habiendo sido objeto de correctivos con motivo de su permanencia en zona roja obtuvieron la invalidación de las correspondientes notas desfavorables, circunstancias que no concurren en este caso, en que el recurrente fué absuelto libremente por la jurisdicción castrense sin que le impusiera correctivo alguno en vía gubernativa.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Rufino Garzón Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Rufino Garzón Sánchez, Capitán de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Rufino Garzón Sánchez, Capitán de Infantería, pasó a la situación de retirado extraordinario en el año 1931 y que le fué concedido un haber pasivo equivalente al sueldo disfrutado en activo;

Resultando que prestó servicios en la Guerra de Liberación desde el 22 de julio de 1936 al 31 de marzo de 1940; que en 23 de abril de 1945 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de un quinquenio a efectos pasivos, alegando que, con arreglo a la Ley de 15 de marzo de 1940, le eran abonables a todos los efectos el tiempo de servicios prestados durante la Guerra de Liberación, que sumados a los que prestó durante el servicio activo, le daban derecho a la percepción de un quinquenio más.

Resultando que en 14 de septiembre de 1945 accedió a lo solicitado el Consejo Supremo de Justicia Militar, que reconoció al interesado el derecho a que su pensión fuese incrementada en 37,50 pesetas;

Resultando que en el año 1946 le fué acumulada la pensión de la Placa de San Hermenegildo; y que en el mismo año le fué rectificado su haber pasivo, en el sentido de reconocerle el derecho al percibo de la totalidad del último quinquenio;

Resultando que solicitó el recurrente que se le acumulasen cinco quinquenios al sueldo regulador y que dicha instancia fué informada desfavorablemente en 5 de noviembre de 1946 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, que fundamentó su posición en que los quinquenios sólo son acumulables a efectos pasivos desde la Ley de Presupuestos del año 1941:

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó el recurrente la aplicación de sus beneficios, a lo que accedió el Consejo Supremo de Justicia Militar, reconociendo al interesado un haber pasivo mensual de 937,50 pesetas, equivalentes en los 90 céntimos del sueldo regulador de Capitán, veinte en 1943, y a seis quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el señor Garzón recurso de reposición, alegando que en lugar de seis quinquenios le debían ser acumulados siete, toda vez que desde el 1.º de junio de 1898, en que ascendió a Sargento, hasta el 31 de julio de 1931, en que pasó a la situación de retirado, median treinta y tres años y tres meses de servicios efectivos, que sumados a los tres años ocho meses y diez días que van desde el 22 de julio de 1936 al 31 de marzo de 1940, arrojan un total de treinta y seis años once meses y diez días;

Resultando que la reposición fué denegada por acuerdo de 24 de junio de 1950, que se fundamenta en que ya le había sido concedido lo solicitado; por lo cual, en 28 de agosto de 1950 interpuso el señor Garzón recurso de agravios, ante la Presidencia del Gobierno, insistiendo en su pretensión y alegaciones deducidas en su escrito de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, Ley de 15 de marzo de 1940 y Orden ministerial de 23 de febrero de 1947;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en dilucidar si es acumulable a efectos de señalamiento de haber pasivo, en cuanto al cómputo de un nuevo quinquenio, el tiempo servido por el recurrente después de su retiro, a saber, el período comprendido entre el 22 de julio de 1936 y el 31 de marzo de 1940;

Considerando que antes de entrar en el examen de la cuestión que se plantea en el presente recurso de agravios conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a esto

respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro, al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halla previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados, se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones:

Considerando que, esto sentado, y por lo que se refiere a la primera cuestión, es evidente que si el recurrente se arrojó a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 12 de julio de 1936 establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro». Luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro:

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y la Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro no se computan, desde el momento que el recurrente opta por la pensión extraordinaria, no puede exigir el abono de quinquenios.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1951.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 28 de abril de 1951 por la que se señalan los transportes «Fuera de turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de mayo próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de mayo próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo

segundo de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 163, por la que se dictan normas para la elección de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo 1.º, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo serán las siguientes:

MERCANCIAS «FUERA DE TURNO», POR VAGON COMPLETO

Containers frigoríficos. (Se clasificarán en dicho turno el material que solicite para su transporte en régimen de cargado o vacío, siempre que se hallen afectos a transportes de mercancías que tengan esta clasificación.)

Cámaras y cubiertas.
Correspondencia de la Dirección General de Correos y Telecomunicación.
Dinamita y demás explosivos.
Aves.

MERCANCIAS «URGENTES», POR VAGON COMPLETO

Abonos compuestos.
Abonos orgánicos.
Abonos químicos.
Aceites comestibles.
Aceites de algodón.
Aceites de coco, palmiste, soja y cacao (manteca).
Aceites lubricantes.
Aceites de orujo y turbios de aceite.
Acidos grasos (incluida la oleína).
Algodón, algodón hilado y floca.
Almendra en cáscara.
Aluminio.
Antimonio.
Arroz.
Azúcar.
Azufre.
Bacalao.
Carbones vegetales (cisco, picón, herraj, orujo, etc.).
Cereales panificables (trigo, centeno, maíz, etc.).
Circ.
Cobre.
Chatarra.
Ele. trodos.
Envases en general.
Fosfatos.
Ganado vivo, no incluido en el apartado d) del «Fuera de turno».
Harinas.
Hilazas.
Jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados provinciales o locales de Abastecimientos y a Transportes Militares de los tres Ejércitos).
Leche condensada.
Legumbres secas.
Leña.
Limones.
Mingote en general.
Madera de entiba; para minas (la consignación será precisamente a Empresas o Sociedades mineras).
Mandarinas.
Maquinaria agrícola en general.
Material refractario manufacturado.
Material para la construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación de certificado de la Comisaría de Material Ferroviario al solicitar el material).
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.
Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.
Mercurio.
Mostos concentrados.
Naranjas.
Orujos grasos.
Patatas.
Pielés frescas y saladas, tanto de ganado vacuno como equino.
Piensos y forrajés.
Piritas.
Plantas de vivero y sarmentos.
Pomelos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, carburo de calcio, ciclo líquido, sulfato amónico, sulfuro de carbono y tricloroetileno).
Remolacha para fábricas azucareras.
Semillas (excepto las de girasol).
Sisal (fibra e hilo).
Tabaco.
Tocino y manteca.
Traviesas para ferrocarriles.
Vencejos para faenas agrícolas.
Zanahorias.

MERCANCIAS «PREFERENTES», POR VAGON COMPLETO

Acero y hierro en redondos.
Alquitran.
Anticriptogámicos.
Arcillas refractarias.
Asfaltos.
Azulejos.
Brea.
Cales.
Cañamo.
Carbones minerales, sin ciclo permanente.
Cementos.
Insecticidas.
Ladrillos.
Madera en general (excepto la de entiba para minas, que es urgente).
Material de fibrocemento (uralita, caolita, rocalla, jerecita, etc.).
Ovoides.
Piedra de yeso para las fábricas de cementos.
Pizarra para techar.
Productos químicos (clorato de potasa y de sosa, cloruro de cal y sosa caústica).
Sal.
Sílice y arena sílicea.
Tejas.
Yesos y escayolas.
Art. 2.º Salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación, no se suspenderán las facturaciones en las siguientes mercancías.

a) POR VAGON COMPLETO

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.
Gasolinas, petróleos, aceite mineral, lubricantes consignados a CAMPSA o expedidos por la misma y cisternas vacías de dicha Entidad.
Harinas panificables y saquerío para las mismas.
Cereales panificables y saquerío para los mismos.
Leche.
Pescados y material particular vacío para su transporte.
Ganado de consumo, carnes frescas y material particular vacío para su transporte.
Huevos.
Melazas.
Aceites comestibles y envases para el mismo.
Transportes clasificados «fuera de turno».
Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.
Arroz.
Legumbres secas.
Tubérculos, hortalizas y frutas, excepto naranjas y limones.
Piensos.
Azúcar.
Carbón mineral.
Transportes militares.
Cafuburo.
Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.
Tabaco en rama (verde).
Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus inspecciones.
Acidos sulfúrico, nítrico y aguarrás (en cisternas precisamente o en vagones particulares).

b) AL DETALLE

En Gran Velocidad

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Envases para leche y jaulas para aves. Géneros frescos.

Huevos. Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Muebles usados. Paquetería y bultos hasta 20 kilogramos.

Saquerío. Sisal (fibra e hijo).

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Volatería.

Alevines

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Mostos concentrados con un peso máximo de 350 kilogramos por barril.

Transportes (fñebres y ataúdes.

Material apícola.

En Pequeña Velocidad

Cámaras y cubiertas nuevas para vehículos de tracción mecánica.

Saquerío para cereales panificables y harinas.

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores Alcaldes, Economatos mineros y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Huevos.

Leche condensada, desecada maternizada y desecada ácida.

Capachos para la molturación de aceituna.

Sisal (fibra e hilo).

Envases en general.

Muebles usados.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Barcelona.

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado, ya figuren como remitentes o consignatarios.

Transportes militares.

Salazones de pescado y sardina prensada en tabales o cajas de madera, excluyéndose las conservas en lata.

Materiales que se destinen a la construcción y reparación de material ferroviario, previo certificado de la Comisaría de Material Ferroviario o de sus Inspecciones.

Material telegráfico y telefónico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los Almacenes generales de Madrid).

Alcohol para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad, siempre que en la gúla se haga constar dicho extremo.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Cloro líquido, siempre que vayan consignados a Corporaciones municipales o Empresas de Aguas.

Lonas para cubrir vagones.

Vencejos.

Semillas.

Piensos.

Aziúcar para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Material apícola.

Material para la incubación y cría de polluelos.

Herramientas agrícolas. Se considerará incluida en esta autorización las horcas de madera.

Recambios para maquinaria agrícola.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado y Compañías de Ferrocarriles en general.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Acetileno.

Oxígeno.

Aceites lubricantes.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Cubiertas y cámaras para bicicletas.

Ferroaleaciones, previa indispensable presentación de orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las Industrias Siderúrgicas.

Mecha, dinamita, detonadores y encendedores de seguridad para detonador de mina.

Plantas de vivero y sarmientos.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán sin excepción alguna en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías al detalle, por direcciones, es decir, limitadas para ciertos destinos a determinados días de la semana.

Art. 3.º Se tendrá muy en cuenta por las estaciones de ferrocarril, antes de facturar, el exigir la guía única de circulación a aquellas mercancías que está ordenado deben llevarla.

Art. 4.º La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de mayo próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de enero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 39, de 30 de enero de 1951), con las rectificaciones indicadas en las Ordenes de 27 de febrero de 1951 y 28 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 60 y 89 de 1 de marzo y 30 de marzo de 1951, respectivamente).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se dispone la baja en el Escalafón general del Cuerpo de Carteros Urbanos de don Nicolás García Gómez, Cartero urbano de segunda clase.

Ilmo. Sr.: En el oportuno expediente; Resultando que, por Orden ministerial de 31 de octubre de 1950, en virtud de expediente, don Nicolás García Gómez, Cartero urbano de segunda clase, fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedencia voluntaria sin haber solicitado el reintegro;

Resultando que, en armonía con lo que determina la Orden ministerial de 29 de enero de 1946, le fué reservada por el turno de cesantes una vacante en corrida de escalas efectuada en 22 de diciembre de 1950 y una segunda vacante en 23 de febrero del año actual, que participado al interesado la reserva de las citadas vacantes por medio de oficios fechados en 27 de diciembre y 17 de marzo últimos, y firmado el enterado de los mismos;

Visto el artículo 95 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del mismo año;

Considerando que dicho artículo dice: «Se establece un turno para el reintegro de cesantes que no tenga nota desfavorable en su expediente, reservándose a tal efecto una de cada seis vacantes del sueldo respectivo. Los cesantes que no acepten dos consecutivos nombramientos perderán derecho a ulterior colocación»;

Considerando que el interesado, al invitarle a la aceptación de las dos vacantes

que le han correspondido no ha manifestado su deseo de reintegrarse, entendiéndose que renuncia a las mismas;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la pérdida de derecho a ulterior colocación del Cartero urbano de segunda clase, en situación de cesante, don Nicolás García Gómez, eliminándole de la Escala correspondiente y causando baja en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 20 de abril de 1951 por la que se declara cesante a don Manuel Juan Ramírez País.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo establecido por Decreto de 9 de marzo de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 14) y de acuerdo con lo propuesto por V. I.,

Este Ministerio ha dispuesto declarar cesante a don Manuel Juan Ramírez País, Cartero urbano de tercera clase, quien se halla incurso en las prescripciones del artículo 49, en relación con el 41, del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año, el cual será baja en el Escalafón activo correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1951.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 26 de abril de 1951 por la que se dan normas sobre peticiones de rehabilitación de títulos nobiliarios.

Ilmo. Sr.: Las numerosas peticiones de rehabilitación formulada como consecuencia de la suspensión de la legislación nobiliaria de 1931 a 1948, han dado lugar a que una vez concluida la tramitación reglada de los expedientes esperen muchos de ellos el momento de la concesión de la gracia solicitada; mas por la propia naturaleza de tal acto, no puede la misma ser concedida más que en contados casos, produciéndose así una acumulación de expedientes y, en consecuencia, de títulos que ninguna otra persona puede solicitar, mientras la administración no resuelva la petición pendiente, con evidente perjuicio para aquellos que tal vez por sus méritos o preferente derecho genealógico pudieran obtener la rehabilitación del mismo título.

Conviene, pues, buscar una fórmula que sin ser la de denegar la petición, en discordancia con la propia naturaleza graciable de la rehabilitación; permita que esos títulos puedan ser solicitados por otros aspirantes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que los expedientes de rehabilitación de títulos nobiliarios sobre los que no haya recaído resolución administrativa alguna durante dos años, contados a partir de la fecha en que fueron puestos a despacho, podrán iniciarse y tramitarse de nuevo a petición de cualquier otra persona que se juzgue con derecho al título.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de abril de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de marzo de 1951, acordada en Consejo de Ministros, por la que se conceden al Ayuntamiento de Bilbao los beneficios de la Ley de Ensanche, de 26 de julio de 1892, con relación a la zona de ensanche de Deusto.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que con fecha 20 de julio de 1948 dirigió al Ministerio de Hacienda el señor Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Bilbao, mediante el cual solicita la concesión de los beneficios del número 1.º del artículo 13 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 para la Zona de Ensanche de Deusto;

Resultando, según manifiesta, que en el año 1925 se anexión a Bilbao el Municipio de Deusto, comenzaron los estudios de su urbanización, que fueron aprobados en el año 1930, sin que se solicitase ni se declarase de aplicación al mismo los beneficios de la Ley de Ensanche, por no considerarse en aquella fecha inmediata la ejecución del proyecto, que, por otra parte, sufrió diversas modificaciones al integrarle en el Plan de Ordenación Comarcal de Bilbao y su zona de influencia;

Resultando que la Comisión municipal, al tratar en sesión de 17 de marzo de 1948 de la petición de los indicados beneficios, acordó hacerla respecto a la zona de Deusto, cuyo proyecto se encontraba ultimado y aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento en 13 de diciembre de 1946, por la Corporación administrativa Gran Bilbao con fecha 19 de febrero de 1947, y por la Comisión Central de Sanidad Local con fecha 7 de abril de 1948;

Resultando que en el referido escrito se solicitan única y concretamente los beneficios establecidos en el número primero del artículo 13 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 en la cuantía determinada en el número 1.º del artículo 165 del Decreto de 25 de enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas locales, por haber optado el Ayuntamiento por la aplicación de las contribuciones especiales por obras o instalaciones municipales, percepción incompatible con la exacción del recargo del 4 por 100 establecido y autorizado por el artículo 13 de la Ley de Ensanche;

Resultando que al escrito de referencia se acompañan los siguientes documentos: copia del plano de urbanización del proyecto del Ensanche de Deusto, Memoria, certificaciones de los acuerdos de aprobación antes expresados, y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que aparece la aprobación por la Comisión Central de Sanidad Local;

Considerando que el beneficio solicitado es el comprendido en el número o apartado primero del artículo 13 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, o sea el importe de la Contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del Ensanche, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual a la que percibiese por aquel concepto en el año económico anterior al en que el Ensanche comience a disfrutar del expresado recurso;

Considerando que tal beneficio se encuentra hoy afectado por la detracción establecida en la Ley de reforma tributaria de 16 de diciembre de 1940, que en su artículo 16 dispone que de las cuotas de Urbana que, correspondientes a fincas situadas en las zonas de Ensanche, perciban los Ayuntamientos se detraerá para su ingreso en el Tesoro el 20 por 100, detracción recogida en el artículo 165 del Decreto de 25 de enero de 1946;

Considerando, asimismo, que el Real Decreto-ley de 16 de marzo de 1926, aclarado por Real Orden de 24 de abril siguiente (aplicable a todos los Ayuntamientos cuyas zonas de Ensanche se rijan por la legislación especial dictada sobre la materia, según dispone la Real Orden de 3 de mayo de 1926), establece a favor del Tesoro público la reserva del 75 por 100 del aumento de gravamen que por declaraciones de riqueza que se presenten, por reformas tributarias o por cualesquiera comprobaciones o liquidaciones practicadas por la Administración, corresponda a las fincas del Ensanche hasta el momento que su contribución haya de revertir al Estado, a tenor de la Ley de 26 de julio de 1892, momento desde el cual el Tesoro se beneficiará con el total de aquel aumento;

Considerando que el artículo 33 de la Ley de Ordenación Urbanística, y Comarcal de Bilbao, promulgada por Decreto de primero de marzo de 1946, admite como uno de los recursos para atender al servicio de intereses y amortización de las operaciones de crédito los regulados en el artículo 13 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892;

Considerando que por Orden de este Ministerio de Hacienda, fecha 7 de septiembre de 1949, se remitió el expediente completo al Ministerio de la Gobernación para que por los Organismos y Centros competentes del mismo se emitiera informe acerca de si existen razones de utilidad que justifiquen en ese caso que el Gobierno ejercite la facultad que le confiere el artículo 80 de la citada Ley de 26 de julio de 1892 para aplicar ésta a la zona de Deusto;

Considerando que con fecha 29 de diciembre siguiente el Ministerio de la Gobernación emite informe en el sentido de que estima justificada la petición deducida por el Ayuntamiento de Bilbao, y que, en su consecuencia, debe accederse a la misma, informe que se basa en el emitido por la Dirección General de Arquitectura, cuya copia envía, en el que se hace constar que es del mayor interés que el Ayuntamiento preste a este nuevo ensanche, que es ya el fundamental de la ciudad, la máxima atención, y que por ello se considera que debe dársele el mayor número de facilidades para la realización de esta labor, que es de indiscutible utilidad desde todos los puntos de vista, proponiendo se informe afirmativamente y en los términos más favorables la concesión de los beneficios de la Ley de 1892, que para la zona del Ensanche de Deusto solicita el Ayuntamiento de Bilbao;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en la base 30 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945, y en el artículo 166, número 2, del Decreto de 25 de enero de 1946, los recargos especiales de Ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales, principio ya establecido en el Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, que en su artículo 359 dispone que los Ayuntamientos podrán optar entre uno u otro sistema de exacciones, y que el Ayuntamiento de Bilbao, a dichos efectos, optó en su día por la aplicación de las referidas contribuciones especiales;

Considerando que el artículo 30 de la Ley de 26 de julio de 1892 autoriza al Gobierno, oído el Consejo de Estado en pleno, para aplicar aquella a las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas a Madrid y Barcelona;

Considerando que el objeto de la expresada Ley es dar facilidades para la urbanización de los Ensanches y dotar de recursos a los Ayuntamientos para que todos los servicios municipales queden establecidos en dichas zonas, y que si

bien el Tesoro se ve privado durante treinta años de parte de la contribución territorial que satisfagan las fincas comprendidas en el ensanche, transcurrido ese plazo puede indemnizarse o resarcirse de los recursos que se concedan ahora, ya que hará efectivo el tributo sobre un número de fincas mayor que el existente en la actualidad, que no se construirían de no concederse aquellos recursos;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el informe de la Intervención General de la Administración del Estado, oído el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Bilbao, con relación a la Zona de Ensanche de Deusto, únicamente el beneficio establecido en el número primero del artículo 13 de la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, o sea el expuesto en el considerando primero, con las detracciones a favor del Tesoro consignadas en los considerandos segundo y tercero.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 31 de marzo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho

Ilmo. Sr. Director general de propiedades y Contribución Territorial.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de abril de 1951 por la que se concede la excedencia al Jefe de Negociado de tercera del Cuerpo Técnico-administrativo don Raúl de Elías y Ostúa.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscita por don Raúl de Elías y Ostúa, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento, adscrito a la Delegación de Trabajo de León, en la que solicita se le conceda la excedencia voluntaria con efectos de 31 de marzo pasado.

Visto lo informado por su inmediato superior jerárquico y la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar al referido don Raúl de Elías y de Ostúa la excedencia voluntaria que solicita, en las condiciones prevenidas en el artículo 41 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918, y con la efectividad del día 31 de marzo pasado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de marzo de 1951 por la que se concede la excedencia al Secretario de Magistratura de Trabajo don Luis Torrent Tomás.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado por don Luis Torrent Tomás, Secretario de la Magistratura de Trabajo de Gerona, en el que solicita se le conceda el pase a la situación de excedencia voluntaria;

Visto lo informado por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo, Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 19 y 41 de la Ley orgánica de Magistraturas del Trabajo y el 41 del

vigente Reglamento de Funcionarios, conceder a don Luis Ferrer: Tomás, la excedencia voluntaria en su cargo de Secretario de Magistratura de Trabajo de segunda clase, por un periodo de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1951.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 23 de abril de 1951 por la que se declara vinculada a doña María Regalado Hernández la casa barata y su terreno número 1, calle cuarta, del proyecto aprobado a la Cooperativa «Asociación Cacerense de Socorros Mutuos», de Cáceres.

Ilmo Sr.: Vista la instancia de doña María Regalado Hernández, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con ella las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 1 de la calle Transversal cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación Cacerense de Socorros Mutuos», de Cáceres;

Resultando que la interesada funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Cáceres a 27 de octubre de 1950, ante don Julio Fernández Jiménez, bajo el número 1.171 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Cáceres:

Considerando que, con arreglo a la Real Orden de 1.º de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa que en este caso, y según escritura de 12 de mayo de 1928, ante don Julio Zancada del Río asciende a 15.029,92 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a doña María Regalado Hernández la casa barata y su terreno número 1 de la calle Transversal cuarta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «Asociación Cacerense de Socorros Mutuos», de Cáceres, que es la finca número 6.907 del Registro de la Propiedad de Cáceres, tomo 608, libro 151, folio 158, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 12 de mayo de 1928, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda Clases Pasivas

Transcribiendo el resultado del sexto sorteo de amortización de Obligaciones de la Compañía Transatlántica, de la emisión de 16 de mayo de 1925.

El día dieciséis del corriente abril ha tenido lugar en esta Dirección General el sexto sorteo de Obligaciones de la Compañía Transatlántica de la referida emisión, correspondiente al vencimiento anual del año en curso, según el cuadro de amortización publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de junio de 1945, que dió el resultado siguiente:

Número de la bola	Obligaciones amortizadas
13	1.201 a 1.300
32	3.101 a 3.200
34	3.301 a 3.400
67	6.601 a 6.700
81	8.001 a 8.100
97	9.601 a 9.700
102	10.101 a 10.200
120	11.901 a 12.000
172	17.101 a 17.200
197	19.601 a 19.700
237	23.601 a 23.700
252	25.101 a 25.200
276	27.501 a 27.600
277	27.601 a 27.700
304	30.301 a 30.400
345	34.401 a 34.500
355	35.401 a 35.500
386	36.501 a 36.600
385	38.401 a 38.500
388	38.701 a 38.800
446	44.501 a 44.600
460	45.901 a 46.000
462	46.101 a 46.200
473	47.201 a 47.300
474	47.301 a 47.400
505	50.401 a 50.500
523	52.201 a 52.300
550	54.901 a 55.000
570	56.901 a 57.000
582	58.101 a 58.200
594	59.301 a 59.400
614	61.301 a 61.400
650	64.901 a 65.000
659	65.801 a 65.900
683	68.201 a 68.300
715	71.401 a 71.500
780	77.901 a 78.000
792	79.101 a 79.200
846	84.501 a 84.600
876	87.501 a 87.600
908	90.701 a 90.800
957	95.601 a 95.700
969	96.801 a 96.900
973	97.201 a 97.300
979	97.801 a 97.900
980	97.901 a 98.000
1.005	100.401 a 100.500
1.018	101.701 a 101.800
1.027	102.601 a 102.700

Las referidas Obligaciones serán reembolsadas por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a partir del día 16 de mayo próximo por su valor nominal, deducido el impuesto de derechos reales, y

deberán llevar unido el cupón de 16 de agosto de 1951.

Madrid, 20 de abril de 1951.—El Director general, Federico G. Corredo.

Fábrica Nacional de Moneda y Timbre

Tribunal del concurso-oposición para cubrir una plaza de Ayudante de Ingeniero del Personal Especial de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, convocado por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de noviembre de 1950)

Transcribiendo relación de los aspirantes admitidos a examen.

1. D. Eduardo González Botella.
2. D. Julian Casado Peralta.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado número 5 de la Orden de convocatoria, se concede un plazo de cinco días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, para que los aspirantes formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Presidente del Tribunal, Miguel Jerez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Abdón Bordoy Pastor en solicitud de autorización para el abastecimiento de agua potable a la urbanización «Parque Marianos», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) y la correspondiente tarifa de aplicación:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto autorizar a don Abdón Bordoy Pastor para el abastecimiento de agua potable a la urbanización «Parque Marianos», de San Baudilio de Llobregat (Barcelona) y la correspondiente tarifa de aplicación con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª La tarifa de aplicación que se aprueba para este suministro es la de 2,31 pesetas (dos pesetas treinta y un céntimos) por metro cúbico, cuyo precio podrá ser incrementado en el 8 por 100 autorizado por la Orden ministerial de 17 de agosto de 1949. Asimismo se aprueba la tarifa de dos pesetas por alquiler mensual de contador.

2.ª La tarifa aprobada será objeto de revisión, una vez se comprueben los resultados de su aplicación, máxime teniendo en cuenta que no se trata de un abastecimiento para necesidad creada, sino para el abastecimiento de otros negocios como los de edificación y venta de terrenos a los cuales revaloriza.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los

datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general de Industria, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Autorizando a la RENFE (sexta zona) la instalación de la línea eléctrica y centro de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Navarra, a instancia de la RENFE (sexta zona), domiciliada en Bilbao, plaza de España, número 1, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la RENFE (sexta zona) de Bilbao la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 30.000 voltios con conductores de cobre 3,6 m/m de diámetro, que arrancando de una línea propiedad de Fuerzas Eléctricas de Navarra y con un recorrido de 118,8 metros, terminará en un puesto de transformación de 40 KVA. de 30.000/230/133 v. en Alsasua (Navarra).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Navarra comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Navarra de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Navarra.

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliada en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» de Bilbao, la instalación de una línea eléctrica trifásica de circuito simple a 13.200 voltios, con conductores de cobre de 35 m/m de sección que tendrá comienzo en la subestación Asua, propiedad de la misma sociedad peticionaria y que con un recorrido de 8,96 kilómetros, terminará en el apoyo número 16 de la línea a igual tensión Hospital de Algorta-Berango, con la cual enlazará; de la nueva línea que se autoriza se derivará un ramal que con una longitud de 683 metros terminará en un centro de transformación existente en Goyerri.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Autorizando a «Iberduero, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Vizcaya a instancia de «Iberduero, S. A.», domiciliado en Bilbao, calle Gardoqui, número 8, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» de Bilbao, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 30.000 voltios trifásica a doble circuito con conductores de cobre de 50 m/m de sección, que derivando de la de propiedad de la misma empresa peticionaria, Larrasquitubedia-Guernica, y con un recorrido de 282 metros, terminará en la central de Bedia, propiedad de la empresa «Iruak-Bat, S. A.» (todo ello en término municipal de Bedia, provincia de Vizcaya).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos

2.º La instalación de la línea eléctrica y centro de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Vizcaya de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda a quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Hijos de A. Ramos», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata para su transformación en envases, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Hijos de A. Ramos.»

Domicilio: Alameda de Colón, núm. 8, Málaga.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata en planchas.

País de origen: Norteamérica.

Mercancías que han de exportarse: Aceite de oliva, conservas de pescado, frutos secos (higos en latas) y azafranes en latas.

País de destino: Europa, Centro y Sudamérica.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: En envases litografiados y en blanco, destinados al envasado de los productos arriba citados.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Calle Góngora, núm. 2, propiedad de señores A. Lapeira, «Metalgraf Española, S. A.», Málaga.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100 de los envases ya contruados.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Falta de hojalata existente en España y disponibilidad de divisas producidas por exportaciones de los artículos precedentes, fundamentamos esta petición.

Aduana designada para realizar las importaciones: Málaga.

Aduanas exportadoras: Málaga, Cádiz o Barcelona.

Madrid, 20 de abril de 1951.—El Director general, P. D., Angel Rubio.

Transcribiendo instancia extractada de «Ufeco, S. L.», domiciliada en Murcia, calle González Adalid, 6, en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de hojalata, para su transformación en botes envases para conservas vegetales, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones Temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica, en extracto, la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Ufeco, S. L.»

Domicilio: González Adalid, 6, Murcia.

Mercancía que ha de importarse: Hojalata.

Países de origen: Varios (Inglaterra, Alemania, Bélgica, Francia, EE. UU. e Italia).

Mercancía que ha de exportarse: Conservas de frutas y vegetales.

País de destino: Varios (Inglaterra, Francia, Bélgica, Suiza, Alemania, Holanda, Dinamarca, Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Italia EE. UU. y países Centro y Sudamérica).

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Corte y confección de los envases.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Javalí Nuevo (Murcia).

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 5 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada reexportada: Nueve kilos, aproximadamente.

Plazo señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año y dos años, respectivamente.

Carácter de la concesión: Permanente.

Fundamentos de la misma: Atender debidamente el mercado extranjero y conseguir la entrada de primera materia para el funcionamiento de nuestras instalaciones, con objeto de obtener un normal desarrollo en el trabajo de nuestros productores, produciéndose el consiguiente ingreso de divisas en el Instituto Español de Moneda Extranjera y, a la vez, competencia con las firmas extranjeras para dar a conocer los productos españoles.

Aduana designada para realizar las importaciones: Cartagena.

Aduana exportadora: Cartagena, Alicante, Almería, Málaga, Sevilla, Valencia, Barcelona, Irún, Port. Bou, etc.

Madrid, 23 de abril de 1951.—El Director general, P. D., Angel Rubio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Madrid y Huesca.

Vacantes las Jefaturas de los Distritos Forestales de Madrid y Huesca, se convoca para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 18 de abril de 1951.—El Director general, P. A., T. Arriola.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de las obras de construcción de 362 «viviendas protegidas» en Sevilla.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de 362 «viviendas protegidas» en Sevilla, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los arquitectos

del Instituto Nacional de la Vivienda.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de diez millones quinientas sesenta y un mil ochocientas treinta y nueve pesetas con veintidos céntimos (10.561.839,22 ptas.).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la deuda pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento treinta y dos mil ochocientas nueve pesetas con diecinueve céntimos (132.809,19 ptas.).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, calle Marqués de Cubas, número 21, y en la Delegación de Sevilla, calle Fernández y González, número 2, durante veinticinco días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del tercer día hábil al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reuniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbres correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, 25 de abril de 1951.—El Director general, F. Mayo.